

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 11

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 3547
(05 de agosto de 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 2471 DEL 20 MAYO DE 2026, EMITIDA DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día diecinueve (19) de julio de dos mil veinticinco (2025), respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LOPEZ** con placa interna **044** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°1575900000049795397**, efectuada sobre el vehículo de placas **HWZ453** en la cual manifiesta que requiere al vehículo en medio de un puesto de control ubicado en la carrera once entre calle octava y novena.
2. Dentro de la misma actuación, el Agente de tránsito **JHON EDISSON MOLINA LOPEZ** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **HWZ453** de servicio **PARTICULAR**, era conducido por el señor **ELKIN CHAPARRO FORERO**.
3. Seguidamente manifiesta en su informe, que el señor **ELKIN CHAPARRO FORERO**, como conductor del vehículo de placas **HWZ453**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **74.188.599**; con domicilio en la calle 11 No 30-30 de Sogamoso; en donde el Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LOPEZ** al notar aliento alcohólico, y posterior toma de prueba de “*tamizaje*” procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F “*Conducir en estado de Embriaguez*”, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en “*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 1063 de este Código*”.
4. Una vez leídas las Plenas Garantías, establecidas en la sentencia C-633 de 2014, se procede a realizar el procedimiento de alcoholemia, en donde al finalizar se procede a realizar el comparendo al señor **ELKIN CHAPARRO FORERO**, por conducir en estado de embriaguez grado I - por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor, en donde la primera medición arrojó un resultado de 64 mg/100 ml y el segundo fue de 063 mg/ 100 ml.
5. El procedimiento adelantado se encuentra plenamente acreditado con el informe rendido por el Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LOPEZ** y con los

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 11

documentos obrantes en el expediente administrativo, entre los que se destacan la orden de comparendo, los anexos 3 y 5 previstos en la Resolución 1844 de 2015, el registro correspondiente a la prueba en blanco efectuada antes de la medición y el certificado de capacitación que habilita al agente para la operación del equipo alcohosensor. Estos elementos constituyen el soporte documental de las actuaciones surtidas durante el procedimiento.

6. Posteriormente, el día dos (02) de marzo de 2026, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y decreto de pruebas, previa impugnación del señor **ELKIN CHAPARRO FORERO**, audiencia No. 0163, donde es asistido por su defensor de confianza Dra. **NATALIA DAYANNA ANGARITA GALEANO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.057.602.711 de Sogamoso y portadora de la tarjeta profesional N° 366.973 del C.S de la J. en donde se procedió a escuchar al presunto infractor el señor **ELKIN CHAPARRO FORERO**.

Dentro de la precitada audiencia de descargos, previos generales de ley y autorización para ser notificado por correo electrónico al correo ingelkin23@gmail.com ; en donde el señor **ELKIN CHAPARRO FORERO** manifiesta al despacho los hechos previos relacionados con circunstancias de modo, tiempo y lugar del día 20 de julio de 2025, junto con lo acontecido en relación con la orden de comparendo No. **15759000000049795397** del mismo día.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000049795397** del día 20 de julio de 2025 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000049795397** elaborada por el Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LOPEZ**.
- Tirilla de prueba No. 4974 y 4975 del día 20 de julio de 2025.
- Prueba en blanco No 4898 del 20 de julio de 2025.
- Formato de interpretación de resultados del Alcohosensor No. 020395.
- Entrevista previa a la medición del día 20 de julio de 2025.
- Lista de chequeo del Alcohosensor No. 020395.
- Certificado de calibración del Alcohosensor No. 020395.
- Certificado de medicina legal en acreditación de manejo de alcohosensor del Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LOPEZ**.

Seguidamente, el señor **ELKIN CHAPARRO FORERO**, a través de su apoderada solicita que se tengan como pruebas:

- Interrogatorio al señor **ELKIN CHAPARRO FORERO**.
- Testimonio del señor **JORGE ADRIANO CHAPARRO**, persona que estaba presente el día 20 de julio de 2025.

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Interrogatorio del señor **ELKIN CHAPARRO FORERO**.
- Declaración del Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LOPEZ** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **040**.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 11

- Grabación de la BODY Cam del Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LOPEZ** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **040** del día 20 de julio de 2025.
- Interrogatorio al señor **JORGE ADRIANO CHAPARRO**.

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas.

- El día veinticuatro (24) de marzo de 2026, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde el señor **ELKIN CHAPARRO FORERO**, en donde en primera medida se procedió es asistido por su defensor de confianza. En primera medida se procedió a recibir la declaración del Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LOPEZ**, así como el interrogatorio al señor **ELKIN CHAPARRO FORERO**, pruebas que fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción.
- El día dieciséis (16) de abril de 2026, se continuo con la audiencia de pruebas, en donde se procedió a proyectar el video de la *Body Cam* del Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LOPEZ** del día 20 de julio de 2025; posteriormente se dio traslado de las pruebas documentales faltantes en el expediente.
- Finalmente, en medio de la potestad discrecional que tuvo la Inspección de Tránsito, otorgo la posibilidad de entregar por escrito los alegatos de conclusión al apoderado del señor **ELKIN CHAPARRO FORERO** en donde manifiesta los motivos por los cuales su prohijado no debería ser declarado contraventor de la orden de comparendo No. **1575900000049795397** de fecha 20 de julio de 2025.
- El día **veinte (20) de mayo de 2026** en Audiencia de Fallo 0366, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **2471 del 20 de mayo de 2026**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a el señor **ELKIN CHAPARRO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.188.599** por incurrir en lo previsto en el art 130 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado I de Alcoholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo No. **1575900000049795397** de fecha 20 de julio de 2025, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.
- Dentro de la misma Audiencia, la apoderada del señor **ELKIN CHAPARRO FORERO**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución **Nº 2471 del 20 de mayo de 2026**.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Dra. **NATALIA DAYANNA ANGARITA GALEANO** apoderada del señor **ELKIN CHAPARRO FORERO** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos que se pueden extraer de su escrito:

- La apoderada del recurrente manifiesta que para el día 20 de julio de 2025 el puesto de control se encontraba en medio de una curva, en donde el conductor no pudo prever la visibilidad de este.
- La apoderada del recurrente manifiesta que no se le brindaron las Plenas Garantías

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 11

en cuanto a que su prohijado manifestó en audiencia de pruebas que no las había entendido.

- La apoderada del recurrente manifiesta que no se respetó el termino de privación toda vez que su prohijado había manifestado haber fumado, tener un chicle en la boca y haber eructado antes de la práctica.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de abordar el estudio de los cargos formulados por el recurrente, resulta necesario recordar que las decisiones adoptadas por la Administración se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, principio que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Administrativo y garantiza la eficacia, estabilidad y ejecutoriedad de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción competente.

Sobre este aspecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Del contenido de la disposición transcrita se desprende que todo acto administrativo expedido por una autoridad competente nace a la vida jurídica revestido de una presunción de conformidad con el ordenamiento jurídico. Esta presunción tiene como finalidad garantizar la continuidad de la función administrativa, la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones adoptadas por la Administración, evitando que su obligatoriedad quede supeditada a la simple inconformidad de los administrados.

No obstante, la presunción de legalidad no tiene carácter absoluto, pues se trata de una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico y con fundamento en pruebas suficientes que permitan demostrar la existencia de un vicio de legalidad que afecte la validez del acto administrativo. En consecuencia, no basta la mera afirmación de una presunta irregularidad o la formulación de apreciaciones subjetivas para destruir dicha presunción; por el contrario, corresponde a quien la cuestiona acreditar, con argumentos jurídicos y elementos de convicción idóneos, que la actuación administrativa desconoció las normas constitucionales o legales aplicables, o que incurrió en una irregularidad sustancial con incidencia directa en la decisión adoptada.

En ese mismo sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado al sostener que la presunción de legalidad constituye un atributo propio de los actos administrativos, razón por la cual quien pretende desvirtuarla asume la carga de demostrar los hechos y las circunstancias que evidencien la ilegalidad alegada. Ello implica que las decisiones de la Administración no pierden su eficacia por la sola interposición de recursos administrativos ni por el simple desacuerdo del administrado respecto de las conclusiones alcanzadas por la autoridad, sino únicamente cuando se acredita, mediante los mecanismos y medios probatorios legalmente establecidos, la configuración de un vicio con la entidad suficiente para afectar su validez.

En armonía con lo anterior, el estudio de los cargos propuestos por el recurrente debe realizarse teniendo presente que la carga argumentativa y probatoria encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad recae sobre quien cuestiona la decisión administrativa. Por ello, corresponde verificar si las censuras formuladas encuentran respaldo en el material

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 11

probatorio obrante en el expediente y si las presuntas irregularidades alegadas poseen la entidad suficiente para afectar la legalidad del acto recurrido. Solo en ese evento sería posible concluir que la decisión de primera instancia debe ser modificada o revocada; de lo contrario, al mantenerse incólume la presunción de legalidad que la ampara, procederá su confirmación.

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(…)” La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

“(…)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción,

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 11

seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

Ahora, se procederá a analizar el punto denominado por el apoderado de la recurrente frente a la legalidad del retén del día 20 de julio de 2025, frente a la orden de comparendo No. 1575900000049795397.

Para desarrollar este punto de alzada es procedente de conformidad con el Manual de Señalización Vial adoptado mediante la Resolución 1885 de 2015, el cual estaba vigente para la época de los hechos, en donde indica que los puestos de control o retenes de tránsito deberán instalarse como dispositivos técnicamente señalizados, visibles, comprensibles y seguros para los usuarios de la vía, garantizando que el conductor cuente con anticipación suficiente para percibir, comprender y reaccionar a la presencia del control, conforme a los criterios de visibilidad, legibilidad, retrorreflectividad, ubicación y distancia de aproximación definidos en dicho Manual para las señales preventivas y reglamentarias.

Ello implica que el puesto de control debe estar precedido por señalización vertical preventiva, complementado con dispositivos físicos de canalización tales como conos, balizas, luces intermitentes y presencia visible de la Agente de tránsito, ubicados de manera tal que no generen sorpresa, riesgo ni maniobras intempestivas por parte de los conductores, atendiendo a la velocidad de operación de la vía, sus condiciones geométricas y el campo visual disponible.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el puesto de control instalado en la carrera 11 entre calle 8 y 9, como se observa en la grabación de la Body Cam, en el informe del agente cumplía con tales exigencias técnicas, por cuanto se dispuso señalización previa suficiente, dispositivos de advertencia visibles, iluminación y ubicación estratégica que permitía a los usuarios advertir con antelación razonable la presencia del retén, ajustándose a los parámetros exigidos por el Manual de Señalización Vial y garantizando condiciones adecuadas de seguridad vial y comprensión para los conductores que transitaban por el sector, como se observa en el expediente y resuelto en el fallo de primera instancia; sin que ello genere algún tipo de ilegalidad en la instauración del retén.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que **NO** existió

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 11

vulneración alguna frente a los puntos objeto de alza por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

Ahora el despacho analizará el punto denominado carencia por falta de Plenitud de Garantías en cuanto a que el señor ELKIN CHAPARRO FORERO manifestó no haber entendido cuando se le brindaron el día 20 de julio de 2025.

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

“ La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (I) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (II) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vI) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.”

En primer lugar, debe recordarse que la Sentencia C-633 de 2014 de la Corte Constitucional estableció que antes de practicar cualquier prueba para determinar el estado de embriaguez, la autoridad de tránsito debe informar al conductor un conjunto de garantías mínimas orientadas a asegurar que su consentimiento sea libre e informado y que conozca las consecuencias jurídicas derivadas de su decisión. Tales garantías fueron posteriormente incorporadas al procedimiento previsto en la Resolución 1844 de 2015 del entonces Ministerio de Transporte, particularmente en los formatos utilizados durante la diligencia.

Corresponde entonces determinar si el alcance de las denominadas *Plenas Garantías* comprende el derecho del conductor a escoger el método mediante el cual habrá de establecerse su estado de embriaguez o, por el contrario, si la obligación de la autoridad consiste únicamente en informar los medios de prueba disponibles dentro del procedimiento administrativo.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-633 de 2014, al declarar la exequibilidad condicionada de varias disposiciones de la Ley 1696 de 2013, estableció que antes de practicar la prueba destinada a determinar el estado de embriaguez la autoridad de tránsito debe informar al conductor un conjunto de garantías mínimas orientadas a salvaguardar su derecho al debido proceso. Dentro de dichas garantías, la Corte indicó expresamente que el ciudadano debe ser informado acerca de *"el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas"*.

Revisado por esta Dirección, se evidencia con claridad que la Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LÓPEZ** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **044**, de forma pausada y clara le explica al señor **ELKIN CHAPARRO FORERO** hecho corroborado en las grabaciones de la *Body Cam* del día 20 de julio de 2025.

Si bien es cierto las plenas garantías reconocidas por la Sentencia C-633 de 2014 no tienen

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 11

como finalidad responder cualquier inquietud que formule el ciudadano, sino asegurar que este comprenda el procedimiento administrativo que se desarrollará y pueda ejercer de manera efectiva los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce durante su ejecución. En ese sentido, el deber de información de la autoridad se circunscribe a brindar las explicaciones necesarias frente a las preguntas objetivamente relacionadas con el procedimiento de detección del estado de embriaguez, la práctica de la prueba, las garantías procesales del examinado y los derechos que le asisten durante la actuación, conforme a lo dispuesto en la referida sentencia y en la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Dicho deber, sin embargo, no puede extenderse a cuestionamientos ajenos al objeto del procedimiento o que carezcan de incidencia en el ejercicio efectivo de las garantías reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el procedimiento adelantado el día 20 de julio de 2025 se desarrolló mediante un alcohosensor debidamente certificado, calibrado y operado por un funcionario acreditado para tal efecto, conforme a los protocolos previstos en la Resolución 1844 de 2015.

De igual forma, del material probatorio obrante en el expediente, particularmente del video de la *Body Cam*, de la entrevista previa a la medición y de los anexos 3 y 5 de la Resolución 1844 de 2015, no se advierte que al señor **ELKIN CHAPARRO FORERO** se le hubiera impedido conocer el procedimiento que se iba a practicar, ni mucho menos que hubiera solicitado la práctica de un medio de determinación diferente cuya negativa hubiese sido arbitraria o inmotivada.

En efecto, obra a folio 5 la entrevista previa a la medición, diligencia en la cual se consignaron las manifestaciones del señor **ELKIN CHAPARRO FORERO** antes de la práctica de la prueba de alcoholemia. Dicho documento aparece suscrito por el investigado y contiene su impresión dactilar, circunstancias que evidencian su participación directa en la diligencia y constituyen un respaldo objetivo de la información allí consignada, sin que dentro del trámite se hubiera acreditado falsedad, alteración o vicio alguno que desvirtúe su contenido. En dicho documento se manifiesta que al señor **ELKIN CHAPARRO FORERO**, se le brindaron las Plenas Garantías de conformidad a la sentencia C -633 de 2014.

De igual forma, reposan en el expediente las tirillas expedidas por el equipo de medición, correspondientes a las dos pruebas de aire espirado practicadas al investigado, las cuales arrojaron resultados de 64 mg de alcohol por 100 ml de sangre en la primera medición y 63 mg de alcohol por 100 ml de sangre en la segunda. Tales registros también se encuentran firmados en su parte posterior por el señor **ELKIN CHAPARRO FORERO** e identificados con su huella dactilar, circunstancia que demuestra que tuvo conocimiento de los resultados obtenidos dentro del procedimiento y participó en las actuaciones relacionadas con la práctica de la prueba.

Asimismo, obra la correspondiente interpretación de resultados, elaborada conforme a los parámetros establecidos en la Resolución 1844 de 2015, documento que permitió determinar el grado de alcoholemia con fundamento en el promedio y la interpretación técnica de las mediciones practicadas. En conjunto, estos documentos, aunados a la orden de comparendo, los anexos 3 y 5 de la Resolución 1844 de 2015, el registro de la prueba en blanco y el informe rendido por el agente de tránsito, conforman un acervo probatorio suficiente, coherente y concordante que acredita el desarrollo del procedimiento administrativo y desvirtúa la afirmación del recurrente según la cual únicamente el registro de la Body Cam permitiría establecer si se otorgaron o no las plenas garantías.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 11

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que **NO** existió vulneración alguna frente a los puntos objeto de alza por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar

Ahora el despacho analizará el punto denominado por la apoderada del recurrente como falta de vulneración al tiempo para la toma de la prueba por aire expirado en razón a que el señor ELKIN CHAPARRO FORERO, había manifestado haber fumado, tener un chicle en la boca y haber eructado antes de la práctica.

En efecto, la sola afirmación de la parte recurrente no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que ampara las actuaciones adelantadas por la administración. Sobre este aspecto, resulta pertinente recordar que, conforme al principio de carga de la prueba, corresponde a quien alega un hecho demostrar su ocurrencia cuando pretende derivar de él consecuencias jurídicas favorables a sus intereses. En tal sentido, el artículo 167 del Código General del Proceso establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Bajo esta premisa, la jurisprudencia ha sido consistente en señalar que las irregularidades procesales o las vulneraciones alegadas dentro de una actuación administrativa no pueden tenerse por acreditadas a partir de simples manifestaciones de parte, sino que deben estar respaldadas por elementos objetivos de prueba que permitan verificar su ocurrencia y establecer su incidencia real dentro del procedimiento. En otras palabras, las afirmaciones realizadas por los sujetos procesales no constituyen prueba por sí mismas y, por ende, carecen de la entidad suficiente para desvirtuar la legalidad de las actuaciones administrativas cuando no se encuentran acompañadas de medios de convicción que las soporten.

En el caso objeto de estudio, la apoderada del señor **ELKIN CHAPARRO FORERO** sostiene que no se respetó el término establecido de privación desde la tercera solicitud para la toma de la medición. Sin embargo, dicho planteamiento se formula de manera genérica.

Adicionalmente, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno que permita acreditar objetivamente la ocurrencia de la irregularidad alegada. Por el contrario, la revisión integral de las actuaciones administrativas evidencia que el trámite adelantado respecto del señor **ELKIN CHAPARRO FORERO** se desarrolló a través de las etapas legalmente previstas, garantizando en todo momento el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, sin que se observe una actuación arbitraria, una dilación injustificada o una vulneración manifiesta de los términos aplicables al procedimiento.

Debe resaltarse que no toda inconformidad frente al desarrollo de una actuación administrativa tiene la capacidad de afectar la validez de las decisiones adoptadas por la administración. Para que una irregularidad procesal tenga relevancia jurídica, es necesario que se encuentre plenamente demostrada y que, además, se evidencie que produjo una afectación sustancial de las garantías procesales del administrado. En el presente asunto, no solo no se encuentra acreditado el supuesto desconocimiento del término alegado, sino que tampoco se expone ni demuestra de qué manera dicha circunstancia habría generado una afectación concreta y trascendente a los derechos del señor **ELKIN CHAPARRO FORERO**.

Al analizar el proceso en particular, se evidencia a folio 7, en donde se encuentra el anexo 5, formato previo a la medición con alcohosensor establecido en la Resolución 1844 de 2015, que el funcionario encargado de diligenciarlo, es decir, el Agente de Tránsito **JHON**

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 11

EDISSON MOLINA LÓPEZ, agente adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 044, que dicho formato contiene la fecha y hora de aplicación de la prueba, que para el caso en particular se encuentra acreditado que fue diligenciado el día 19 de julio de 2025, sobre las 23:58. Al revisar el folio 3 del expediente, se puede evidenciar que el primer soplo realizado por el señor **ELKIN CHAPARRO FORERO**, fue a las 00:24 del día 20 de julio de 2025, es decir, en un tiempo superior a los 15 minutos de privación en razón a haber manifestó SI en varios de los ítems establecidos para que se brindara la privación.

Así las cosas, este Despacho considera que el cargo planteado en el recurso de apelación carece del soporte fáctico y probatorio necesario para prosperar, pues se sustenta exclusivamente en afirmaciones que no encuentran respaldo en los elementos obrantes dentro del expediente. En consecuencia, al no existir prueba que desvirtúe la legalidad de las actuaciones adelantadas por la autoridad de tránsito ni evidencia que permita concluir la existencia de una vulneración de los términos invocados por la recurrente, el reparo formulado no está llamado a prosperar y, por ende, se confirma lo decidido por el despacho de primera instancia en este aspecto. Por lo anterior, el cargo esta llamado a **NO** prosperar.

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por el Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LOPEZ** , adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **044** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 11 de 11

previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

A las luces de este despacho, es procedente indicar que no evidenció errores en el procedimiento efectuado por el Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LOPEZ**, antes bien, se muestra lo garante del procedimiento; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015.

En consecuencia, una vez analizados integralmente los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho concluye que ninguno de ellos desvirtúa la presunción de legalidad de la Resolución No. **2471 del 20 de mayo de 2026**, ni evidencia vulneración del debido proceso, del derecho de defensa o de las garantías previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1696 de 2013 y la Resolución 1844 de 2015. Por el contrario, el material probatorio obrante en el expediente demuestra que el procedimiento contravencional se adelantó con observancia de la normativa aplicable, razón por la cual la decisión impugnada será confirmada en su integridad.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **2471 del 20 de mayo de 2026**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **ELKIN CHAPARRO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No **74.188.599**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los cinco (05) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Mónica Pineda Alvarado
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog